

Doctor
JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

236000

S-T 11
Contestación

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

2018 MAR 7 PM 4 31

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REF: Expediente: 11001333501620170006600
Demandante: NORMA DOLORES MATA LLANA DE CORRALES
Demandada: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- FAC

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO, su representante legal y el suscrito apoderado judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

PRETENSIONES

Pretende la demandante la nulidad de las Resoluciones 2515 de Mayo 15 de 1986 y 0299 de Enero 20 de 2017 Por la cual se niegan el reconocimiento de pensión de sobreviviente, que como restablecimiento del derecho se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes desde el día del fallecimiento del Señor JESUS MANUEL CORRALES FRANCO, esto es desde el 7 de Septiembre de 1984, junto con los incrementos legales, los intereses generados por la mora en el pago, de las prestaciones sociales legales y extralegales, subsidios, y auxilios legales, todos estos valores indexados así como intereses contemplados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas normales y adicionales de la pensión de sobrevivientes, más la indexación de acuerdo al IPC, que se condene en costas y agencias en derecho y ULTRA Y EXTRA PETITA los valores que por esos valores resultaren.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente

Al hecho 2: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente

Al hecho 3: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente

Al hecho 4: Es cierto de acuerdo a documentos que obran en el expediente

2

Al hecho 5: No me consta.

Al hecho 6: No me consta.

Al Hecho 7: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente

Al hecho 8: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente, no obstante NO está probado que haya sido en cumplimiento de una orden, esto es por causa y razón del servicio, por lo tanto ocurrió en simple actividad.

Al hecho 9: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente.

Al hecho 10 y 11: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente, pero también es cierto que bajo ningún medio probatorio se encuentra acreditado que mediara orden por la cual el Ex. Especialista Tercero estuviera realizando un acto del servicio, es más los hechos ocurrieron en hora de la noche y en el carro de uso particular del Occiso.

Al Hecho 12: No es cierto ya que el informe inicialmente lo rindió el Subteniente Alfonso Isaza Ceballos.

Al hecho 13: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente.

Al hecho 14: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente.

Al hecho 15: no es cierto que no se hayan notificado los fallos, ya que la forma de notificación de los mismos es a través de EDICTO el cual reposa en los documentos que obran como pruebas en el expediente.

Al hecho 16: Es cierto de acuerdo a documento que obra en el expediente.

Al hecho 17: Es cierto y como no media documentos por eso fue necesario la práctica de testimonios ya que de acuerdo al decreto 1268 de 1934 es necesario realizar acta por muerte y adelantar Investigación administrativa con ocasión de la defunción de un empleado civil de la Fuerza Aérea, dando como resultados que la muerte fue en simple actividad.

De los hechos 18 a 20: No son Hechos, sino apreciaciones del apoderado de la parte demandante.

Los Hechos 21 y 22: no están probados, ya que no obran las citadas declaraciones dentro del expediente.

El hecho 23: es cierto, por lo tanto cobro ejecutoria y se hizo beneficiaria de una indemnización por muerte la cual es incompatible con la pensión de invalidez de acuerdo al Decreto 610 de 1977, norma vigente para la fecha en que ocurrió el deceso del Especialista 3.

El hecho 24: No es cierto, ya que fue radicada la petición el 6 de Diciembre de 2016 y no el 5 como lo manifiesta el apoderado de la Demandante.

El hecho 25: Es cierto de acuerdo a documental que obra en el expediente.

EXCEPCIONES PREVIAS

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes por la muerte del personal civil, JESUS MANUEL CORRALES FRANCO, esto es desde el 7 de Septiembre de 1984, operaría el fenómeno de **CADUCIDAD**, pues la parte actora debió haber efectuado la reclamación desde el momento en el que se le reconoció el pago de PRESTACIONES Sociales y la compensación por muerte lo que ocurrió desde el año 1986, acción que no efectuó la demandante. Igual suerte correrían algunas acreencias laborales en relación con la **PRESCRIPCIÓN**, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado, que en este caso y atendiendo lo solicitado por la actora se contaría prescripción TRIENAL es decir se deberían contar 3 años hacia atrás desde la fecha de la reclamación.

A demás de lo anterior NO SE EVIDENCIA QUE SE HAYA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ante la Procuraduría General de la Nación, pues en este caso particular no se discute un derecho indiscutible, al decir verdad de la normatividad vigente para el momento en que ocurrieron los hechos Constitución de 1886, decreto 01 de 1984 Código Administrativo y decreto 610 de 1977 por el cual se rige el personal civil del Ministerio de Defensa la demandante no tiene derecho a la pensión de sobreviviente.

“ARTICULO 84. PENSIÓN POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA. El fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado, que hubiere servido entre veinte (20) a los discontinuos al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional sin que hubiere inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión en forma vitalicia.”

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A las declaraciones me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado no está probado, no están acreditadas las circunstancias de ocurrencia de los hechos que alega la parte actora. Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Tiene por objeto esta demanda, que el Ministerio de defensa reconozca y pague a la señora **NORMA DOLORES MATALLANA** una pensión de sobrevivientes, por el hecho de haberse producido la muerte del señor JESUS MANUEL CORRALES (su esposo) en el año 1984. Considera la demandante que al habersele negado la sustitución pensional – pensión de sobrevivientes a la mencionada, se violó la normatividad vigente y consecuentemente el derecho pensional a la demandante en calidad de Viuda.

Al respecto me permito manifestar que la entidad que represento, cumplió con dar correcta aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto, régimen especial y exceptivo de las fuerzas militares, vigente al momento de haberse producido la muerte del personal civil, quien al momento de ocurrir los hechos llevaba 14 años 2 meses y 3 días prestando sus servicios en el Ejército Nacional en el año 1984, por tal razón al ser proferido el acto administrativo que reconoció prestaciones con ocasión de la muerte del personal civil, se tuvo en cuenta dicha normatividad, ahora bien luego de más de 30 años de ocurrido el deceso pretende la demandante con un derecho de petición solicitar el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente.

De tal suerte que habiendo aplicado el Ministerio de Defensa, la normatividad vigente a la fecha de la muerte del Especialista Tercero, decidió reconocer cesantía definitiva y compensación por muerte reconociendo 18 meses de haberes correspondientes a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, lo que ocurrió con la resolución 2515 de Mayo 15 de 1986 y por lo anterior y de acuerdo al Decreto 610 de 1977 Norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos No es viable reconocer la Pensión de sobrevivientes a la demandante, pues de otra forma habría excedido sus facultades haciendo reconocimientos que la norma no prevé.

En el mismo sentido, se hace necesario señalar que en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción.

Si analizamos detenidamente los anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto es ilegal, quedando claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas quedan sin piso jurídico, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

La parte actora aduce que el acto administrativo contenido en las Resoluciones 2515 de Mayo 15 de 1986 y 0299 de Enero 20 de 2017 Por la cual se niegan el reconocimiento de pensión de sobreviviente debe ser declarado nulo en virtud de que infringe normas de carácter constitucional y legal, al respecto la entidad demandada se opone alegando que es suficiente analizar las pruebas y la normatividad señalada en el acto administrativo atacado, y el Decreto 610 de 1977 art. 103, y todo el análisis se establece que la demandante no tiene derecho a reconocimiento alguno puesto que el causante no cumplía con los requisitos establecidos en la Norma al momento en que ocurrieron los hechos, además de las investigaciones efectuadas en su momento, se encontraba fuera de su horario laboral y el accidente ocurrió estando manejando su vehículo de uso particular, luego los hechos ocurrieron en Simple actividad, para que luego de más de 30 años la demandante pretenda que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

Que de conformidad con lo señalado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril del 2013, no es posible aplicar el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, pues al momento del fallecimiento del señor JESUS MANUEL CORRALES FRANCO, esto es desde el 7 de Septiembre de 1984, la norma vigente era el Decreto 610 de 1977., luego, no podía aplicarse una ley posterior.

el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, como Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que como última posición tiene la prohibición de aplicar retrospectivamente la Ley 100 de 1993, pues independientemente de que fuera más favorable, los derechos prestacionales derivados de la muerte del causante se consolidaron a la luz de normas vigentes al momento del fallecimiento.

“....

que la disposición general que se reputa más favorable debe encontrarse vigente en la época en la que se causa el derecho, para el caso de la pensión de sobreviviente, cuando fallece del servidor público, pues en virtud del principio de irretroactividad de la norma, la ley sustancial gobierna exclusivamente aquellas situaciones que se originan a partir del momento

en el que la norma nace a la vida jurídica, es decir, no regula situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor a menos que la misma consagre taxativamente su retroactividad, asó lo indicó al estudiar un asunto similar al que hoy ocupa la atención de la sala. ..."

Por otro lado y para nuestro caso concreto es necesario hacer las siguientes precisiones:

Primera: La normatividad vigente para la fecha del deceso del funcionario era el decreto 610 de 1977 que a la letra y para el caso que nos ocupa cita:

DECRETO 610 DE 1977

(marzo 15)

Por el cual se modifica el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

ARTICULO 84. PENSIÓN POR MUERTE ANTES DE CUMPLIR LA EDAD ESTABLECIDA PARA PERCIBIRLA. El fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional en servicio activo o retirado, que hubiere servido entre veinte (20) a los discontinuos al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional sin que hubiere inválidos absolutos que le dependieren económicamente, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión en forma vitalicia.

CAPITULO III.

PRESTACIONES POR MUERTE.

SECCION PRIMERA.

MUERTE EN ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 103. ORDEN Y PROPORCIONES DE BENEFICIARIOS. En caso de fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a sus beneficiarios en el siguiente orden y proporciones:

La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado, en concurrencia estos últimos en las proporciones de la Ley.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubieren hijos legítimos, la proporción de éstos corresponde a los hijos naturales, quienes concurren con el cónyuge sobreviviente.

A falta de hijos legítimos y naturales, lleva toda la prestación el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente no hijos legítimos, el monto de la prestación se divide así: la mitad para los padres legítimos y la otra mitad para los hijos naturales del empleado.

A falta de padres legítimos, llevan toda la prestación los hijos naturales y en defecto de éstos, los padres naturales.

Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este Artículo. Llamados en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga. Previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hijos menores de edad y a las hermanas célibes del empleado.

ARTÍCULO 104. COMPENSACIÓN EN DINERO POR MUERTE. En caso de muerte en servicio de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en el Artículo anterior, tienen derecho a una compensación en dinero equivalente a dieciocho (18) meses de sus haberes, tomando como base las partidas de que trata el Artículo 85 de este Decreto.

Segunda: Por otra parte el sistema General de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, no es aplicable al personal de la fuerza pública, así como tampoco las normas que lo modifiquen, adicionen o aclaren, entre otras razones por estar exceptuados expresamente de su aplicación.

*Lo anterior de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia, la fuerza pública tiene un régimen prestacional especial, en desarrollo de lo cual el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública al determinar que: “**El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.**”*

En otras palabras el régimen de seguridad social de la generalidad de la población colombiana está regulado por la Ley 100 de 1993, el cual cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte, consagrando pensiones, indemnizaciones sustitutivas y pensiones de sobrevivientes para los afiliados y sus beneficiarios encaminados a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarresten las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se ven sometidos, **cuya vigencia inicio el 1° de Abril de 1994.**

Como quiera que para la época de la muerte de JESUS MANUEL CORRALES FRANCO, el régimen existente, especial y aplicable eran las ya citadas normas, que además la Ley 100 de 1993 no es de aplicación a los miembros de la Fuerza Pública por expresa prohibición, no la asiste ningún derecho pensional a la peticionaria.

Tercera: Así las cosas y como quiera que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, se infiere que para el momento del deceso del causante no se contemplaba el reconocimiento pensional alguno dado el tiempo de servicio que llevaba, contemplando que los beneficiarios solamente tendrían derecho al reconocimiento de las dos prestaciones, a saber, la compensación por muerte y el auxilio de cesantías. Por ello, la entidad hoy demandada al aplicar este régimen reconoció estos últimos beneficios y no la pensión de sobrevivientes.

Cuarta: En cuanto al tema relacionado con el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL y más concretamente al RESPETO AL PRECEDENTE VERTICAL podemos sostener:

Desde la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional reabrió la discusión en torno a la obligatoriedad del precedente tanto de la jurisdicción común como de la jurisdicción constitucional, así como también limitó la posibilidad de separarse del precedente jurisprudencial, afirmó la Corte Constitucional en la sentencia referenciada que la Constitución y la Ley son los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de principios jurídicos más o menos específicos, contruidos judicialmente y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos.

Aclaró la Corte Constitucional que si bien es cierto no estamos en presencia de un sistema libre de jurisprudencia, tampoco nos encontramos ante un sistema absoluto de precedente y es por ello que ha escogido un SISTEMA RELATIVO DE JURISPRUDENCIA, sistema que por relativo no deja de ser vinculante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas en el proceso considero señor juez que no se puede declarar la nulidad del acto administrativo demandando y por consiguiente tampoco se puede decretar el restablecimiento de un derecho que no contempló la norma a favor de la parte demandante.

PRUEBAS

Corresponde a la parte actora, demostrar la ilegalidad del acto demandando, y demás supuestos fácticos y jurídicos de su demanda.

SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Aporto el Oficio en el que se solicita a la dependencia encargada la documental requerida por el despacho en el auto Admisorio de la demanda EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del señor JESUS MANUEL CORRALES FRANCO y de la solicitud de la demandante.
- Que se Oficie a la dirección de personal de ejército Nacional y al archivo general del Ministerio de Defensa así como a la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional para que se aporte certificación laboral donde conste el tiempo de servicio el cargo que desempeñó el causante grado, así como la fecha de inicio y finalización, los salarios y factores que le fue cancelado, a la demandante.
- Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente.
- Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co / notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

De su señoría con toda consideración y aprecio,



LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.

T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.

Señor Juez
Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Dr. JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
E. S. D.

Proceso No.: 2017-00066-00
Demandante: **NORMA SOLORES MATALLANA DE CORRALES**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52'386.018 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 139.800 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para contestar demanda, proponer excepciones, sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar total o parcialmente, ó para no conciliar, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA
C. C. No. 52.386.018 de Bogotá
T. P. No. 139.800 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 07 FEB 2018
Presentado personalmente por el signatario

Quién se identifica con la C.C. No. 94375953
de huella
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR